

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA

Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Clase de proceso:** SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA  
**Causante:** FABIÁN ENRIQUE MOSQUERA TIQUE  
**Interesados:** MARILYN TATIANA GONZÁLEZ LASPRILLA  
**Radicación:** 2020-00037-00  
**Decisión:** CORRIGE AUTO QUE APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Se encuentra el presente proceso a efectos de aprobar una nueva partición presentada por parte del apoderado judicial que regenta los intereses de la parte solicitante dentro de las presentes diligencias, en virtud de la nota devolutiva emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral, Tolima, entidad que manifiesta que no se anexó paz y salvo catastral, con el fin de dar a conocer el avalúo del inmueble a adjudicar y en la providencia no se relacionó avalúo alguno, para efectos del cobro de derechos de registro, con dicha omisión se afecta sustancialmente la parte considerativa de la providencia emitida por este estrado judicial el 03 de diciembre de 2021 y aclarada mediante auto del 21 de febrero de 2023 .

**CONSIDERACIONES.-**

Mediante providencia del 21 de febrero de los corrientes, éste Juzgado procedió a aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia que aprueba el trabajo de partición dentro del presente diligenciamiento, puesto que no se anexó paz y salvo catastral, con el fin de dar a conocer el avalúo del inmueble a adjudicar y en la providencia no se relacionó avalúo alguno, para efectos del cobro de derechos de registro establecidos en la Ley.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive de la providencia que aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión, por ende, puede ser corregida en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

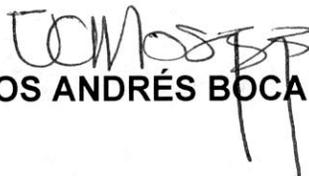
### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el error al momento de omitir el avalúo del inmueble a adjudicar dentro de la presente litis, el cual de conformidad con el paz y salvo visible a folio 21 de las presentes diligencias, registra un valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$6.827.000)**.

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia citada queda incólume

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**